

INFORMATIVO N° 270

MODIFICA ARTICULO 4 DEL DECRETO SUPREMO N° 169, DE 1993, QUE REGLAMENTA AUTORIZACION Y PERMANENCIA DE ARMADORES Y EMPRESAS NAVIERAS NACIONALES, PARA OPERAR EN EL TRAFICO REGIDO POR EL CONVENIO DE TRANSPORTE MARITIMO SUSCRITO ENTRE CHILE Y BRASIL.

Valparaíso, 14 de Enero de 2009
C-713

Estimado(s) Señor(es):

En nuestro Informativo N° 120 de 29.10.1993, nos referimos al reemplazo del Decreto que regulaba la autorización y permanencia de armadores y empresas navieras nacionales, para operar en el tráfico regido por el Convenio de Transporte Marítimo suscrito entre Chile y Brasil.

En efecto:

- 1.- Por D.L. N° 617, de 26 de agosto de 1974, se aprobó el Convenio suscrito entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil sobre Transporte Marítimo.
- 2.- Por D.S. N° 141, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 31 de octubre de 1984, modificado por D.S. N° 59, del mismo Ministerio, publicado el 27 de diciembre de 1984, se aprobó el Reglamento del artículo VIII del referido Convenio, en cuya virtud *“sólo podrán realizar el transporte de cargas a ser embarcadas en puertos chilenos y destinadas a puertos*

brasileños y viceversa, los armadores autorizados por las respectivas autoridades marítimas competentes para servir el tráfico”.

- 3.- Por D.S. N° 169, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado el 29 de octubre de 1993, se reemplazó el Reglamento mencionado en el número anterior.
- 4.- En lo pertinente a la modificación que a continuación se informa, el artículo 4 del nuevo Reglamento establecía que en caso de arrendamiento (en realidad, fletamento) de naves para el servicio del tráfico, y siempre que ello fuese posible en igualdad de condiciones, los armadores y empresas navieras chilenas deberán dar preferencia de acuerdo a la siguiente prioridad:
 - 1.- naves chilenas,
 - 2.- naves brasileras y
 - 3.- otras naves o de tercera bandera.

La falta de naves chilenas y brasileras, susceptibles de ser tomadas en arriendo, debe acreditarse mediante un certificado emitido por el Acuerdo de Tarifas y Servicios (Comité de Santiago) a que se refiere el Convenio, o por corredor de naves (broker) chileno. Este documento debe emitirse con una anticipación no superior a diez días hábiles de la fecha de celebración del contrato de arrendamiento.

Los armadores o empresas navieras autorizadas, pueden hacer uso de hasta seis fletamentos de naves extranjeras, dentro del año calendario, entre el 1 de enero y 31 de diciembre, para operar en el servicio del tráfico. Los contratos de fletamento deberán ser registrados, en forma previa, ante la autoridad del Convenio.

Será obligatorio que, a lo menos, la mitad de las salidas en cada sentido del tráfico, por cada empresa autorizada, sean prestados con naves de bandera chilena, en el respectivo año calendario.

- 5.- Pues bien, la modificación publicada en el Diario Oficial N° 39.255, de 7 de enero de 2009, dice relación con el inciso final del artículo 4 referido en el número precedente. A contar de esta fecha, *“será obligatorio que, a lo menos, un tercio de las salidas en cada sentido del tráfico, por cada empresa*

autorizada, sean prestadas con naves de bandera chilena, en el respectivo año calendario”.

- 6.- En consecuencia, obvio es que la exigencia que a lo menos la mitad de las salidas en cada sentido del tráfico se efectúe con naves chilenas, se ha reducido a un tercio.

Adjuntamos copia íntegra de la modificación.

Le(s) saluda atentamente,

Leslie Tomasello Weitz
TOMASELLO Y WEITZ

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

MODIFICA ARTÍCULO 4 DEL DECRETO Nº 169, DE 1993, QUE REGLAMENTA AUTORIZACIÓN Y PERMANENCIA DE ARMADORES Y EMPRESAS NAVIERAS NACIONALES, PARA OPERAR EN EL TRÁFICO REGIDO POR EL CONVENIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO SUSCRITO ENTRE CHILE Y BRASIL

Núm. 104.- Santiago, 29 de septiembre de 2008.- Visto: Lo dispuesto en el decreto ley Nº 617 de 1974, promulgado por el decreto supremo Nº 676 del mismo año, que aprueba el Convenio sobre Transporte Marítimo suscrito entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil; el Libro III del Código de Comercio; el decreto ley Nº 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el decreto ley Nº 3.059 de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante; el decreto supremo Nº 237 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamentario del decreto ley Nº 3.059 de 1979 sobre Ley de Fomento a la Marina Mercante; el decreto supremo Nº 169 de 1993 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; las cartas s/n con fechas 30 de agosto y 7 de diciembre de 2005, ambas del Comité de Santiago; el oficio Nº 998, de 2007, del Subsecretario de Transportes; el oficio Nº 864, de 2008, del Subsecretario de Relaciones Exteriores y lo establecido en el artículo 32, Nº 6, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

1. Que, si bien el Convenio sobre Transporte Marítimo establece que el transporte marítimo de las mercaderías objeto de intercambio comercial entre ambos países se efectuará obligatoriamente en buques de bandera chilena y brasileña, también permite el arrendamiento de naves, en calidad de "time-charter", que se reputen como nacionales;

2. Que las autoridades de cada país firmante del Convenio anteriormente citado poseen, de acuerdo a dicho Convenio, autonomía para establecer las reglas aplicables a los arrendamientos de naves y salidas en cada sentido del tráfico por parte de las empresas de su propia bandera;

3. Que, el creciente aumento del intercambio comercial de carácter marítimo, hace necesario dar mayor flexibilidad al arrendamiento de naves extranjeras, mejorando de esta forma la oferta de naves que operan en el tráfico marítimo Chile-Brasil;

4. Que, tal como se consigna en el preámbulo del Convenio, es necesario brindar a los usuarios un servicio marítimo eficiente y oportuno, y

5. Que, mediante las disposiciones contenidas en el presente decreto supremo, no se modifica el número máximo de arriendos permitidos por año calendario,

Decreto:

Artículo 1º.- Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 4º del decreto supremo Nº 169 de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, la expresión "la mitad" por "un tercio".

Artículo 2º.- El presente decreto supremo comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la República.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Gloria Montecinos L., Jefa Depto. Administrativo.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 7 DE ENERO DE 2009

| Tipo de Cambio \$ (Nº6 del C.N.C.I.) | Paridad Respecto US\$ |
|--------------------------------------|-----------------------|
| DOLAR EE.UU. * | 633,23 1,000000 |
| DOLAR CANADA | 535,18 1,183200 |
| DOLAR AUSTRALIA | 457,14 1,385200 |
| DOLAR NEOZELANDES | 376,83 1,680400 |
| LIBRA ESTERLINA | 942,73 0,671700 |
| YEN JAPONES | 6,74 93,890000 |
| FRANCO SUIZO | 566,14 1,118500 |
| CORONA DANESA | 114,45 5,533000 |
| CORONA NORUEGA | 90,71 6,980500 |
| CORONA SUECA | 80,47 7,869300 |
| YUAN | 92,63 6,835800 |
| EURO | 852,84 0,742500 |
| DEG | 953,62 0,664028 |

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 6 de enero de 2009.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del Nº 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, fue de \$624,49 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 6 de enero de 2009.

Santiago, 6 de enero de 2009.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Empresa de Correos de Chile

MODIFICA REGLAMENTO DE FRANQUEO CONVENIDO

(Resolución)

Núm. 93 exenta.- Santiago, 30 de diciembre de 2008.- Vistos y considerando: Los artículos 9 letra f) y h) y 26 del DFL Nº 10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones; el artículo 58 letra c) del decreto Nº 5.037, de 1960, de Interior, Ley Orgánica del antiguo Servicio de Correos y Telégrafos; la necesidad de modificar el texto actual del Reglamento del Servicio de Franqueo Convenido aprobado por resolución exenta Nº 21 de 2002 de la Empresa de Correos de Chile, para adecuar su normativa a la realidad del mercado; el Acuerdo de Directorio de la Empresa de Correos de Chile Nº 111/2008, adoptado en la Sesión Vigésima Tercera Ordinaria, del 23 de diciembre de 2008; la resolución Nº 1.600/2008 de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confieren la resolución número 1 de 2002, y la resolución exenta número 62 de 2008, ambas de la Empresa de Correos de Chile, dicto lo siguiente:

Resolución:

1.- Modifícase el numeral 1º de la resolución exenta número 21 de 2002, que aprueba el Reglamento del Servicio de Franqueo Convenido, en los términos que a continuación se señalan:

a. Reemplázese los siguientes artículos en la forma que sigue:

Artículo 2: Para acogerse al Servicio de Franqueo Convenido las personas interesadas deberán ser clientes finales del servicio y suscribir un contrato en el cual se establecerán derechos y obligaciones de las partes. Para acceder a este servicio el usuario deberá imponer un mínimo de 500 envíos mensuales o mantener un promedio de facturación mensual equivalente al valor de imposición de 500 cartas comerciales. Para estos efectos se considera la tarifa de la carta comercial vigente al día de la imposición.

Artículo 11: La Empresa de Correos de Chile sólo podrá celebrar contratos de Franqueo Convenido en los términos señalados en este reglamento. El Gerente General podrá celebrar los contratos de Servicio de Franqueo Convenido estableciendo los correspondientes derechos y obligaciones, con la sola limitación de resguardar el interés de la Empresa y el acceso igualitario a las condiciones de venta por parte de los clientes.

Asimismo y en aquellos casos en que la Empresa de Correos de Chile participe en procesos de licitación, la oferta de la Empresa de Correos de Chile se fijará conforme a la tarifa y descuentos vigentes al momento de presentarse la oferta, manteniéndose vigente durante el período de duración del contrato que la Empresa de Correos de Chile se adjudique, e incorporando en la oferta el reajuste del IPC para cada año de prestación de servicio.

b. Agréguese el artículo siguiente a continuación del artículo 12:

Artículo 13: El cliente del Servicio de Franqueo Convenido estará siempre obligado a declarar el contenido fehaciente de aquellos envíos en que se requiera dicha declaración y en especial a dar cumplimiento a la reglamentación relativa a los contenidos de los envíos y en particular las prohibiciones a las que está sujeto el servicio postal y que se describen en la página Web de la Empresa de Correos de Chile: www.correos.cl

2.- Aplíquese la presente modificación a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Juan Carlos Veloso Barraza, Gerente General (S) Empresa de Correos de Chile.

Normas Particulares

Ministerio de Defensa Nacional

SUBSECRETARÍA DE MARINA

(Extractos)

OTORGA CONCESIÓN DE ACUICULTURA

1.- Resolución Nº 1.228, de 10 de octubre de 2008, Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa Nacional, otorgó a la Sra. María Magdalena Hwartz Avilez, chilena, RUT 9.468.780-2, con domicilio en Los Carrera 450, oficina 2, Castro, Concesión de Acuicultura de Porción de Agua y Fondo de Mar, requerida mediante solicitud 201103210, ubicada en Canal Hudson, al suroeste de Punta Cuem, Isla Quinchao, comuna de Quinchao, provincia de Chiloé, X Región de Los Lagos, individualizada en la ubicación señalada en planos 290/2008-A y 291/2008-A, visados por la Autoridad Marítima de Achaó.

2.- Superficie de 37,59 hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Referidas a la carta SHOA Nº 7370, 1ª Edición 1999 (Datum WGS-84).

Vértice A Lat. 42°32'51,48" S. Long. 73°26'56,50" W.
Vértice B Lat. 42°32'51,45" S. Long. 73°26'37,42" W.
Vértice C Lat. 42°33'19,45" S. Long. 73°26'37,36" W.
Vértice D Lat. 42°33'19,48" S. Long. 73°26'56,44" W.